

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-614/2018

RECURRENTE: KARLA YURITZI
ALMAZÁN BURGOS

RESPONSABLE: VOCAL SECRETARIO
DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
38 DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN CARLOS LÓPEZ
PENAGOS

COLABORARON: RICARDO
ARGUELLO ORTIZ Y JOSÉ MARTÍN
VÁZQUEZ VÁZQUEZ

Ciudad de México, once de julio de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo emitido por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 38 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México,¹ por el que desechó la denuncia que motivó la integración del procedimiento especial sancionador identificado con el número JD/PE/MORENA/JD38/MÉX/VS/0201/2018.

¹ En adelante la responsable o autoridad responsable.

ÍNDICE:

A N T E C E D E N T E S:..... 2
C O N S I D E R A N D O S:..... 4
R E S U E L V E: 16

A N T E C E D E N T E S:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 2 **1. Denuncia.** El quince de junio de dos mil dieciocho², Karla Yuritzí Almazán Burgos³, candidata a diputada federal por el 38 Distrito Electoral del Estado de México, postulada por la coalición “*Juntos Haremos Historia*” presentó queja denunciando al Partido Movimiento Ciudadano, por la supuesta difusión en la red social *Facebook* de publicaciones con contenidos calumniosos lo que, además en su concepto constituía violencia política de género.

- 3 Lo anterior, derivado de que en las páginas de *Facebook* “*El Chile Mamado*” y “*Hacktivistas*”, se observaba en la primera de ellas dos notas con expresiones calumniosas, así como diversas publicaciones a favor de candidatos de Movimiento Ciudadano, y en la segunda, un video en donde se le acusaba

² Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año 2018.

³ En adelante actora o promovente.

de fraude, desvió de multas, corrupta, peligrosa, vínculos de familiares con el narcotráfico, entre otras expresiones.

4 **2. Acuerdo.** El diecinueve de junio, la autoridad responsable emitió acuerdo en el que determinó desechar de plano la queja por lo que correspondía a la temática vinculada con violencia política de género, al estimar que del material denunciado no se desprendía hechos o expresiones que configuraran dicha cuestión, reservándose el pronunciamiento por lo que se refería a los planteamientos de calumnia.

5 El citado acuerdo no fue controvertido por la actora.

6 **3. Acuerdo controvertido.** El veintitrés de junio, la autoridad responsable emitió un nuevo acuerdo en el que determinó desechar de plano la queja respecto al tema de calumnia, por no cumplirse con el requisito relativo a la aportación de pruebas y que el material denunciado no actualizaba una violación en materia político-electoral.

7 El citado acuerdo fue notificado el veintiséis siguiente.

8 **4. Recurso Federal.** En contra del acuerdo señalado en el párrafo anterior, la actora presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

9 **II. Turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente

SUP-REP-614/2018

SUP-REP-614/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

- 10 **III. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el medio de impugnación y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

- 11 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de General de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a través de cual se impugna el acuerdo que desechó de plano la denuncia presentada por la candidata a diputada federal por el Distrito Electoral 38 en el Estado de México, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En adelante Ley de medios.

- 12 **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a); y 110, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:
- 13 **A. Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica a la recurrente; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acuerdo impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se hacen valer agravios; y se hace constar la firma autógrafa de quien promueve en su representación.
- 14 **B. Oportunidad.** Se satisface el requisito, porque el acuerdo impugnado le fue notificado a la recurrente el veintiséis de junio, en base a ello, el plazo para la presentación oportuna del medio de impugnación transcurrió del veintisiete al veintinueve siguiente, por tanto, si la demanda se presentó el veintinueve, no existe duda de que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se presentó dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.
- 15 **C. Personería.** Los requisitos se colman, toda vez que el recurso fue interpuesto por Karla Yuritzí Almazán Burgos, candidata a diputada federal por el Distrito Electoral 38 en el

SUP-REP-614/2018

Estado de México, en su carácter de denunciante, personalidad que le reconoció la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

16 **D. Interés Jurídico.** La ahora actora cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de revisión, por ser quien presentó la denuncia a la que recayó el acuerdo controvertido, a través del cual, la autoridad responsable desechó de plano su escrito de queja; de ahí que tenga interés en que se revoque el acuerdo impugnado.

17 **E. Definitividad.** El acuerdo controvertido constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

18 **TERCERO. Cuestión previa.**

19 Previo a resolver la controversia sometida a escrutinio de este órgano jurisdiccional, es importante precisar, que la actora en su escrito inicial de queja denunció actos de violencia política de género y calumnia, por lo que solicitó la activación del protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, derivada de presuntas agresiones difundidas en redes sociales atribuidas a Movimiento Ciudadano.

- 20 Atento a ello, el diecinueve de junio, la autoridad responsable emitió el acuerdo mediante el cual determinó **desechar la denuncia por lo que respecta a la temática de violencia política de género**, por estimar que no se tipificaba dicha figura, **y reservó la admisión y emplazamiento, por cuanto a la temática de calumnia.**
- 21 Conviene precisar que dicho acuerdo vinculado con la temática de violencia de género **no fue controvertido en forma alguna por la actora.**
- 22 También resulta dable destacar que, de la lectura integral y minuciosa del escrito de demanda del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, la promovente no aduce algún argumento encaminado a cuestionar las consideraciones expuestas por la responsable en el citado acuerdo, así como tampoco aduce que no tuvo conocimiento o que no le fue notificada.
- 23 Por el contrario, los motivos de disenso expuestos se dirigen a controvertir de manera frontal el desecharamiento del segundo de los acuerdos, esto es, **por el tema vinculado con calumnia.**
- 24 Por lo tanto, esta Sala Superior únicamente centrará la litis en determinar si fue correcto lo decretado por la responsable mediante acuerdo de veintitrés de junio, dejando intocados los argumentos expuestos en el acuerdo de diecinueve de junio

SUP-REP-614/2018

mediante el cual la responsable se pronunció respecto a la temática de violencia política de género.

25 **CUARTO. Acto impugnado.** El veintitrés de junio de dos mil dieciocho, la autoridad responsable determinó desechar la queja vinculada con la temática de calumnia al considerar que no reunía los siguientes requisitos:

- a) Los hechos denunciados no constituían violación en materia de propaganda político-electoral, y
- b) La actora no había aportado elemento probatorio que hiciera posible la identificación y/o localización del sujeto a quien se le atribuían las publicaciones en “Facebook” denunciadas.

26 **QUINTO. Síntesis de los motivos de inconformidad**

27 Del análisis del escrito de demanda se desprende que la promovente aduce como motivos de disenso los siguientes.

28 Aduce que la resolución transgrede el principio de acceso a la justicia y, por ende, la deja en estado de indefensión, ya que contrario a lo sostenido por la responsable el escrito de queja cumple con los requisitos señalados en el numeral 3, del artículo 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- 29 Argumenta que de la lectura del escrito de queja se advierte que la existencia de una narración expresa y clara de hechos en que se basó la denuncia, así como también que ofreció las pruebas pertinentes para que la autoridad administrativa pudiera investigar las conductas denunciadas.
- 30 Refiere que de las páginas de *Facebook* “*El Chile Mamado*” y “*Hactivistas*”, era dable observar en la primera de ellas la publicación de dos notas con expresiones en su contra, así como diversas publicaciones a favor del Partido Movimiento Ciudadano, y en la segunda, un video en donde se le acusaba de diversas cuestiones, de ahí que se podía inferir indicios suficientes para que la autoridad responsable admitiera la queja e iniciara la investigación correspondiente.
- 31 Menciona que la denuncia fue enderezada en contra de Movimiento Ciudadano, ya que se puede presumir que es la responsable de la publicación de la página de *Facebook* “*El Chile Mamado*”, pues en ella existe una evidente preferencia por el citado instituto político, siendo importante precisar que los militantes y simpatizantes también pueden ser sujetos de responsabilidad.
- 32 **SEXTO. Pretensión y causa de pedir.**
- 33 La **pretensión** consiste en que esta Sala Superior revoque el acuerdo de veintitrés de junio, mediante el cual se desechó la

queja presentada por la actora, en contra de Movimiento Ciudadano, por diversas publicaciones en la red social Facebook, en las cuales, aduce que en diversas publicaciones es objeto de calumnia.

34 La **causa de pedir** la sustenta en que la responsable de manera errónea determinó desecharla por considerar que se actualizó lo previsto en el artículo 471, párrafo 5, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

35 **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

36 En primer término, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, este órgano jurisdiccional procede al análisis de los motivos de inconformidad en forma conjunta derivado de la íntima relación entre ellos, sin que la forma en que se analicen pueda ocasionar una lesión, pues lo trascendental es que todos los agravios sean estudiados.

37 A juicio de esta Sala Superior los motivos de disenso planteados por la actora devienen **inoperantes** en atención a las siguientes consideraciones.

38 Sobre el tema probatorio, es criterio de esta Sala Superior que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el **principio dispositivo**, pues corresponde

a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica.

- 39 Dicho requisito exigido en la denuncia obedece a que ésta, se presenta porque a criterio del denunciante, existe de manera indiciaria determinada conducta que amerita la intervención de la autoridad electoral.
- 40 Así, quien presenta la queja es quien debe proporcionar los argumentos y razones de conformidad con las cuales, lo que está denunciando puede constituir una infracción, así como las pruebas que acrediten su dicho.
- 41 En el caso concreto, de la lectura de los planteamientos de la actora en este recurso de revisión, se advierte que es omisa en controvertir todos los razonamientos que expuso la autoridad responsable para desechar su denuncia.
- 42 En efecto, del análisis del acto reclamado se desprende que las razones que llevaron a la responsable a desechar la denuncia de la actora fueron dos: **a)** La denunciante no aportó ningún elemento probatorio que hiciera posible la identificación y/o localización del sujeto a quien se le atribuyen las publicaciones denunciadas en la red social conocida como “*Facebook*”, y **b)** los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.
- 43 Respecto al argumento de que la actora no aportó elementos de prueba la autoridad responsable sostuvo que, en el escrito

SUP-REP-614/2018

de queja, la promovente señaló que en su momento sería remitida la documental pública consistente en el acta de oficialía electoral.

- 44 Además, la responsable argumentó, que la actora ofreció la documental consistente en la captura de pantalla, insertas en el cuerpo de su escrito de queja, así como la prueba instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.
- 45 No obstante, en plena atención al principio de exhaustividad y acceso a la justicia la responsable, levantó el acta circunstanciada **CIRC34/JD38/MEX/18-06-18**, mediante la cual dio fe de las páginas electrónicas de la red social Facebook a las que la actora hacía referencia en su escrito de queja.
- 46 Aunado a lo anterior, requirió a la parte denunciada, esto es al instituto político Movimiento ciudadano, a efecto de que se pronunciara sobre la autoría de dichas páginas y si, en el caso, reconocía como suya la administración de las propias.
- 47 Al respecto, Movimiento Ciudadano al dar cumplimiento al requerimiento manifestó que los perfiles de la red social Facebook <http://www.facebook.com/ElChileMamado/> y <http://www.facebook.com/hacktivistasMex/>; no le pertenecían, ni los reconocía como propios, por tanto, desconocía el nombre o razón social de la persona física o moral que administraba dichos perfiles.

- 48 En base a lo anterior, la responsable determinó que la promovente no cumplió con el requisito relativo a la aportación de pruebas que permitieran determinar la posible responsabilidad de un sujeto determinado, al menos de carácter indiciario, que justificara el inicio de un procedimiento especial sancionador, pues el señalamiento de la difusión de publicaciones en la plataforma de “*Facebook*” no era suficiente para cumplir con la carga probatoria que debía de contener la denuncia.
- 49 Asimismo, razonó que la colocación de contenido en dicha red social, en principio no provocaba que se diera una difusión automática, pues para tener acceso, era necesario que previamente existiera la intención clara de acceder a cierta información, ya que en el uso ordinario no se provocaba un acceso espontáneo, sino que, para consultar el canal de un usuario, era necesario tomar la determinación adicional de seguir a dicho usuario o buscar de forma particular el contenido publicado en ese canal.
- 50 Ahora bien, en el recurso de revisión de mérito la actora se limita a manifestar que el acuerdo recurrido le niega el acceso a la justicia, pues a su juicio en su escrito de queja existió una narración expresa y clara de hechos en que se basó su denuncia y, ofreció las pruebas pertinentes, además de que señaló de manera directa como sujeto infractor al Partido Movimiento Ciudadano.

SUP-REP-614/2018

- 51 De lo anterior, se advierte que la actora de ninguna manera controvierte lo expuesto por la autoridad responsable en el sentido de que le correspondía aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, así como para estar en posibilidad de identificar a la persona que administra los perfiles de “Facebook” denunciados o a los eventuales responsables de los hechos que se dicen infractores de la norma, dada la imposibilidad de localizarlos.
- 52 En ese sentido, para esta Sala Superior, no es viable analizar los agravios de la actora encaminados a demostrar que los hechos que denunció sí eran susceptibles de un análisis de fondo y que los mismos sí deben ser considerados como propaganda generadora de una infracción en materia electoral.
- 53 Al respecto, es preciso señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido como criterio jurisprudencial que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida⁶, por tanto, el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por la autoridad responsable.

⁶ Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”, consultable en la Décima Época, Registro: 159947, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.), página: 731.

- 54 De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que son inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, ya que al no controvertirse y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida⁷.
- 55 De ahí que, en el caso concreto, la denunciante debió cerciorarse y aportar los elementos de prueba mínimos pero suficientes que identificaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hicieran posible el inicio de una investigación, especialmente porque lo que se denunció fue la existencia de propaganda calumniosa en su contra en dos perfiles de “Facebook”, de ahí lo **inoperantes** de los motivos de disenso en estudio.
- 56 En consecuencia, al resultar **inoperantes** los motivos de disenso expuestos por la actora, lo procedente es **confirmar** el desechamiento decretado por la autoridad responsable.

Por lo expuesto y fundado, se

⁷ Sirve de sustento la jurisprudencia de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA**”, localizable en la Novena Época, Registro: 178786, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: IV.3o.A. J/4, página: 1138.

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que corresponda, y acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

SUP-REP-614/2018

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO